Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1643**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle número 27, La



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Esperanza, sector Villa Faro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted], a través de su representante legal, el Dr. [redacted], en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 069-2022-SSEN-01471, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el por El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 069-2022-SSEN-01471, de fecha 27 de octubre de 2022: Declaró a la imputada [redacted] ([redacted]), no culpable de violar los artículos 11 y 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, por insuficiencia de pruebas, conforme las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Rechazó la demanda civil accesoria, por no haberse comprometido la responsabilidad penal de la imputada [redacted] ([redacted]).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01983 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido nuestro recurso de casación incoado contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024. Segundo: Que se case la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024. Tercero: Que se condene a la parte contraria al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados que lo han avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

*casación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron una respuesta sustentada en razones jurídicas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones realizando un análisis global a los hechos y pruebas sometidas por lo que entendemos que los alegatos expresado por la recurrente no violan derechos fundamentales ya que la Corte a qua ha enmarcado su decisión respetando la legalidad, sobre todo el derechos de defensa y la tutela judicial efectiva.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], querellante y actor civil, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *(…) falta de motivaciones, lo único que pudo hacer fue repetir lo mismo que realizo el Juzgado de paz (…); nosotros en calidad de abogado aportamos muchos documentos, testigos los cuales no valoro la corte de apelación. (…) tanto el Juzgado de paz, así como la corte de apelación de Santo Domingo violentaron la Constitución de la República al quitarle el Derecho que tiene la señora* [redacted] *para dárselo a los acusados en este proceso (…). Falta de base legal error de apreciación de los hechos, y de los documentos invocados e incorporados en el proceso, los cuales fueron desnaturalizados (…).*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

*(…) **8.** (…) esta Corte aprecia que los razonamientos dados por el tribunal a quo se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, del desfile de pruebas que fueron producidas en el juicio, no se aprecia la más mínima evidencia que, por lo menos de forma indiciaria pudiera sustentar el hecho de que ciertamente la imputada [redacted] haya podido contribuir en la destrucción de la pared que se levantó en la propiedad de la querellante [redacted], pues aunque se presenta el testimonio de esta en el juicio, el mismo sólo hace establecer posible presunciones que no son abaladas a través de otros medios de pruebas que puedan afirmar lo por ella sostenido, siendo esto lo que ha ponderado el tribunal atacado y lo cual la Corte comparte en toda su totalidad, por corresponderse con la valoración objetiva de las prueba que fueron producidas. **9.** Del grosor de pruebas apreciadas también la Corte visualiza lo apreciado por el tribunal atacado, en el sentido de que ciertamente en la especie las pruebas documentales, corroboradas por las declaraciones de la víctima, demuestran que la misma erigió una pared en su propiedad y que esta fue destruida; se aprecia además que por las documentaciones aportadas, así como por sus propias declaraciones, que la propiedad de esta no colinda con la propiedad de la imputada [redacted], amén de que ambas viven en el mismo sector; se constata a través de las evidencias valoradas además, que si bien la pared de controversia fue destruida, la propietaria no pudo apreciar quien la destruyó, ni el ente acusador pudo aportar al proceso ningún medio de prueba que indique que la imputada haya sido quien procedió a destruirla o que esta fuere destruida por órdenes de esta, pero además, tampoco comprueban las evidencias, que la imputada [redacted] se pudiera*

*beneficiar de la destrucción de dicha pared, por cuanto también se puso en evidencia en el proceso que dicha pared no obstruía el tránsito hacia la vivienda de la imputada, ni le provocaba ningún perjuicio a esta, por lo tanto, habría que preguntarse, qué razón tendría esta persona para querer destruir esta pared, de lo cual le acusa esta víctima.* ***10.*** *Ciertamente esta Alzada concuerda con los razonamientos dados por el tribunal atacado entendiendo que en la especie existe una insuficiencia probatoria para retener como comprobado el delito que se pretendió imputar, el que, a la sazón, tal y como aduce el tribunal en su decisión, también resultó ser una imputación desnaturalizada por parte del órgano acusador, ya que ha pretendido imputar una acusación por supuesta violación de linderos, pero en esencia, lo que aducen los hechos supuestos, se trata de una presunta violación de daños a la propiedad privada, empero, entendiendo esta Corte que, por aplicación del principio jura novie Curia el tribunal está en la obligación de etiquetar a los hechos encausados la verdadera fisonomía jurídica, razón por la cual, con independencia de que los hechos hayan sido probados o no, también ponemos en causa el hecho de que tales imputaciones realizadas por los querellantes, no se corresponden con los delitos por ellos argüidos, siendo esto también una apreciación sostenida por el tribunal y la cual la Corte comparte.* ***11.*** *Entiende la Corte, que en el sistema de valoración probatoria instituido por el Código Procesal Penal, rige la libertad probatoria, o no taxatividad de las pruebas, lo cual indica que los hechos punibles pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la ley de una manera expresa lo indique o que la prueba sea una prueba ilícita, con lo cual hay que sostener que los hechos*

> *imputados pueden ser probados a través de cualquier medio de prueba, sin embargo en la especie la Alzada no pudo constatar que se hayan aportado medios de pruebas que sean capaces de destruir la presunción de inocencia y no aporta información válida y objetiva, que conduzcan a afirmar que ciertamente la investigada cometió el hecho puesto en causa, por lo cual entendemos que guarda razón el tribunal de primer grado en la absolución y descargo que ha pronunciado en el presente proceso, pues al no existir pruebas vinculantes, pues no queda nada por hacer. [sic]*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referirse, de forma sintetizada, a los hechos de la acusación presentada contra la imputada [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 22 de octubre del año 2019, la ciudadana [redacted], se presentó por ante la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lugar donde manifestó que la señora [redacted], violentó el derecho de propiedad derribando una pared de su construcción alegando que está dentro de su propiedad.

b) El Departamento de Inspección del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a través del oficio marcado con el núm. I/S. 157/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, donde nos informan que "De acuerdo a la inspección realizada se pudo determinar que hay una pared demolida. Se recomienda los servicios de un Agrimensor para que determine los límites de cada propiedad".

c) La demandante [redacted] reconoce a la demandada [redacted], como la persona que derribo la pared de su propiedad en la calle [redacted], esquina calle La Fiesta del sector Los Coquitos de Mendoza.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, la recurrente argumenta, esencialmente, la falta de motivaciones, ya que entiende que lo único que pudo hacer la corte de apelación fue repetir lo mismo que realizó el Juzgado de paz; alega, además, una falta de base legal y error de apreciación de los hechos y de los documentos incorporados en el proceso, lo cuales señala fueron desnaturalizados.

4.3. Para contestar el aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida, es necesario precisar que la jurisprudencia de esta

Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.4. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta Segunda Sala ha podido advertir que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación ejercido por la querellante y actor civil, corroborando la valoración que hizo el tribunal de juicio a las pruebas depositadas, consistentes en una copia del oficio núm. I/S. 157/2019, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el Departamento de Inspección del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, levantado por el

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Ing. [redacted]., donde se indica que, "después de hacer el descenso al lugar de los hechos y realizar la inspección se comprobó que hay una pared demolida, recomendándose los servicios de un agrimensor para que determinara los límites de cada propiedad"; así como, copia de la hoja de inspección, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General de Planteamiento Urbano, con la cual se verifica la ubicación de cada una de las propiedades; copia de croquis de parcela, referente a un plano ilustrativo de la parcela núm. 66-A-14, del Distrito Catastral núm. 6, calle [redacted], de la señora [redacted], el cual plasma las coordenadas del terreno y sus linderos y colindantes; y la copia de acto bajo firma privada de venta de inmueble suscrito entre [redacted], vendedora y [redacted], compradora, del cual se advierte que es una copia simple donde no se verifica su registro en el ayuntamiento para darle fecha cierta, como tampoco ninguna referencia descriptiva de las tareas compradas en cuanto a los colindantes o que le rodea en la periferia del lugar como puntos importantes para describir e individualizar las tareas adquiridas en la parcela de referencia.

4.5. De lo anterior, se advierte que los juzgadores de segundo grado pudieron comprobar que, contrario a lo argüido por la recurrente en su escrito de apelación, las piezas acusatorias presentadas en contra de la

imputada [redacted] no resultaron concluyentes ni certeras para establecer su responsabilidad en el tipo penal contemplado en los artículos 11 y 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y por tanto fue absuelta de dichos cargos.

4.6. Que la Corte *a qua*, tras el análisis de la sentencia emitida por los jueces de primer grado en respuesta a los agravios invocados por la recurrente, pudo advertir que dicho tribunal hizo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo aportadas al juicio, y determinó, *(…) que los razonamientos dados por el tribunal a quo se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, del desfile de pruebas que fueron producidas en el juicio, no se aprecia la más mínima evidencia que, por lo menos de forma indiciaria pudiera sustentar el hecho de que ciertamente la imputada* [redacted] *haya podido contribuir en la destrucción de la pared que se levantó en la propiedad de la querellante* [redacted]*, pues aunque se presenta el testimonio de esta en el juicio, el mismo sólo hace establecer posible presunciones que no son abaladas a través de otros medios de pruebas que puedan afirmar lo por ella sostenido, siendo esto lo que ha ponderado el tribunal atacado y lo cual la Corte comparte en toda su totalidad, por corresponderse con la valoración objetiva de las prueba que fueron producidas.*

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

4.7. Además, la corte de apelación estableció: *(…) que si bien la pared de controversia fue destruida, la propietaria no pudo apreciar quien la destruyó, ni el ente acusador pudo aportar al proceso ningún medio de prueba que indique que la imputada haya sido quien procedió a destruirla o que esta fuere destruida por órdenes de esta, pero además, tampoco comprueban las evidencias, que la imputada* [redacted] *se pudiera beneficiar de la destrucción de dicha pared, por cuanto también se puso en evidencia en el proceso que dicha pared no obstruía el tránsito hacia la vivienda de la imputada, ni le provocaba ningún perjuicio a esta, (…).*

4.8. Se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.9. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de*

*los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación…*[3]

4.10. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

4.11. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de inmediación apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, toda vez que esta, como le correspondía, al momento de ponderar los vicios invocados en el recurso de apelación de la hoy recurrente, realizó un análisis crítico a la decisión absolutoria, determinando que los elementos de pruebas aportados fueron valorados con el uso adecuado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

ya que las mismas no demostraron que los hechos endilgados arrojara una culpabilidad objetiva en contra de la imputada.

4.12. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[5] como resultó en el presente caso; en donde el tribunal de primer grado no consideró que las pruebas fueran suficientes para retener una falta a la imputada, así como la existencia de duda razonable sobre la participación de esta en la demolición de la pared, factor que causó la controversia entre las partes, y a su vez el proceso que nos ocupa.

4.13. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-25-00000 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NA/Em/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*